

LEY N° 3.869

SANCIONADA 13.04.1984

PUBLICADA B.O. 11.05.84

Artículo 9.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la Partida específica del Presupuesto vigente, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y Finanzas determinarla oportunamente.

Artículo 10 - La Ley N° 3460 será aplicable al procedimiento reglamentado por la Ley 2477 y sus modificatorias, en cuanto no resultara expresamente modificados por ella.

Artículo 11 - La presente Ley entrará en vigencia a los cinco (5) días de su publicación en el Boletín

DECRETO N° 394

Artículo 1 - Reglamentase la Ley N 2.477 y sus modificatorias N 2.873 y 3.869 en los términos del presente decreto.

TÍTULO I

Artículo 2 - La Dirección del Departamento Provincial del Trabajo tendrá asiento en la ciudad Capital de la Provincia, y dentro del ámbito ministerial que la Ley determina dependerá de la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Dirección:

Artículo 3 - Para el ejercicio de las siguientes facultades: proponer nombramientos, ascensos y separación por causas justificadas, conceder licencia ordinarias y extraordinarias, y ordenar los viáticos para el personal de la dependencia, el Señor Director deberá ajustar su actuación y cumplimentar en cada caso los recaudos fijados por las disposiciones legales en vigor.

CAPÍTULO II

Artículo 4 - Los Asesores Letrados deberán iniciar la demanda que se les encomiende dentro del plazo máximo de diez (10) días. Deberán remitir a la Dirección, mensualmente, una planilla de los juicios iniciados con indicación de su estado, y terminados que fueren, comunicarlo inmediatamente.

Los honorarios que se regulen en los juicios en que intervengan y siempre que estos sean a cargo de la parte contraria. los percibirán de conformidad con lo dispuesto por la ley Orgánica de la Fiscalía de Estado.

La representación del Departamento o de las Delegaciones Zonales, cuando se actúa judicialmente en nombre de las mismas, será acreditada mediante carta poder en los términos y con el alcance establecido en el artículo 16 de la Ley 2.793 Tales mandatos serán otorgados por el Director o el Delegado del Departamento, según sea el caso.

En las Delegaciones Zonales donde no existan destinados Asesores Letrados del Departamento Provincial del Trabajo, actuarán en tal carácter los Abogados Asesores Delegados de Fiscalía de Estado de la jurisdicción de que se trate, previa intervención de Fiscalía de Estado quien otorgará la carta- poder del caso.

Cuando el o los Abogados del Departamento Provincial del Trabajo ejerciten el patrocinio o representación gratuita de la parte obrera en los litigios y juicios exclusivamente laborales, acreditarán tal representación mediante carta- poder otorgada por el obrero interesado, y en todos los casos con la autorización expresa en el mismo instrumento por parte del Director y/o Delegado Zonal del Departamento Provincial del Trabajo.

Artículo 5 - Incumbirá al Director del Departamento designar mediante Resolución al Abogado más antiguo en la titularidad de la Oficina y a todos los que le siguieron en ese orden a los fines de la subrogación del Sub- Director en caso de vacancia, ausencia o incapacidad transitoria de éste.

Artículo 6 - En caso de impedimento, excusación o vacancia de algunos de los Abogados afectados a la Asesoría Legal del Departamento Capital, en primer término, la subrogación se producirá en forma recíproca entre los integrantes de la misma Asesoría y en caso de que

tales extremos alcancen a la totalidad, lo subrogará el Asesor Letrado del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En las Delegaciones Zonales también la subrogación se producirá en forma recíproca entre los integrantes de la misma Asesoría, pero en los casos de existir un solo profesional o afectado a ella o alcanzara a la

totalidad de sus integrantes, lo será, previa intervención de Fiscalía de Estado, por el Ahogado Delegado del mencionado Ministerio Público Fiscal de la Jurisdicción de que se trate y si el impedimento, excusación o vacancia también lo comprendiera lo será por el Abogado Asesor de la Delegación Zonal más próxima.

CAPÍTULO III **SECCIÓN INSPECCIÓN**

Artículo 7 - En la confección del Acta de infracción, se consignarán las circunstancias siguientes:

- 1) Lugar, día y hora en que se efectúa la verificación;
- 2) Descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndose a la norma infringida;
- 3) Indicación de las personas que se hallen presentes en el acto del carácter que invocan y de las manifestaciones que formulen;
- 4) Firma del Inspector actuante y de todas las personas intervinientes, debida y claramente individualizadas. con sus respectivos domicilios, en defecto de firma, indicación del motivo por el que se la omite.

Artículo 8 - Los Inspectores desarrollarán una acción preventiva y educativa en miras a obtener el cumplimiento adecuado de las Leyes del Trabajo, sin perjuicio de la respectiva función punitiva por infracción a las referidas normas.

En los casos que por la importancia de la Inspección a efectuar se haga necesaria la registración o Inspección de lugares interiores o privados, deberá el Director o Delegado del Departamento Provincial del Trabajo requerir la orden de allanamiento pertinente por ante el Juez con competencia laboral en turno de la jurisdicción de que se trate.

CAPÍTULO V **SECCIÓN ACCIDENTES, ENFERMEDADES PROFESIONALES Y SUMARIOS**

Artículo 9 - El Director del Departamento Provincial del Trabajo establecerá servicios médicos con facultativos oficiales designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, que tiendan a brindar a los Trabajadores accidentados o a sus derecho- habientes los informes o pericias pertinentes sobre el accidente sufrido, como así determinar el grado de incapacidad. En los accidentes previstos por el sistema de la Ley Nacional N° 9.688 cuando las partes se sometieran voluntariamente a la jurisdicción del Departamento Provincial del Trabajo, éste realizará de oficio todas las gestiones para la liquidación de la indemnización, y su resolución causará ejecutoria.

Siendo el accidentado menor de edad el sometimiento referido deberá ser formulado por su padre o tutor, el que acreditará previamente su representación.

Artículo 10 - De la denuncia: Toda persona que tenga noticia de un accidente de trabajo podrá denunciarlo al Departamento Provincial del Trabajo y sus Delegaciones o ante la autoridad policial más próxima, la que deberá comunicar del mismo a la autoridad del Departamento o Delegación más próxima.

Los trabajadores damnificados o sus familiares deberán formular la denuncia dentro de los tres (3) días de ocurrido el accidente o de haberse impuesto de su alcance.

Los patrones o sus subrogantes deberán hacerlo dentro de los tres días de haber tomado conocimiento del accidente. Si adujeran imposibilidad de hecho de haber conocido el infortunio la autoridad juzgará si la excusación es o no admisible.

Artículo 11- Los reconocimientos médicos de los trabajadores accidentados pueden ser dispuestos por el Director en todo establecimiento sanitario público. El examen del trabajador se realizará por primera vez en consulta, por facultativos en representación de las partes y por el médico oficial pero no obstará a su realización la no concurrencia de los médicos de las partes, ni ello invalidará el dictamen producido por el médico oficial.

En caso de disidencia con el dictamen facultativo, se dispondrá un nuevo examen que será realizado por médico o médicos oficiales exclusivamente, que no hayan emitido opinión en el caso, y el que se practicará con carácter definitivo. Los médicos de las partes y el facultativo oficial que originariamente intervinieran podrán asistir a este reconocimiento a efectos de ilustrar a los médicos oficiales, pero no podrán emitir dictamen.

En la citación para el primer reconocimiento se transcribirá este artículo.

Artículo 12 - Los actos de reconocimiento médico deberán contener:

a - Manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, indicándose en caso afirmativo el porcentaje de la misma, de acuerdo a los índices contenidos en la reglamentación de la Ley N° 9.688.

b - Constancias de la relación de causalidad que pueda materializarse.

c - En caso de disidencia, esta será formulada por escrito en el Acta respectiva, pero los médicos intervinientes y con asentimiento del médico oficial, podrán producir su informe dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 13 - Reunidos todos los antecedentes para proceder a la liquidación se dará vista al obrero, patrón o compañía aseguradora, por un término de diez días hábiles a contar de la notificación, para que manifiestan si se allanan o no a la jurisdicción administrativa, y en caso afirmativo ofrezcan y produzcan las pruebas de que dispongan.

Producida la prueba se procederá por resolución a la fijación del monto de la indemnización del accidente, que deberá ser depositado dentro de los 15 días de notificada, Esta decisión no es susceptible de recurso.

Vencido el término acordado para realizar el depósito sin hacerse efectivo, la autoridad administrativa, a pedido del interesado podrá ejecutar la resolución ante la instancia judicial correspondiente, ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

No mediando allanamiento a la instancia Administrativa, se ofrecerá la instancia Judicial gratuita.

CAPÍTULO VIII

DELEGACIONES

Artículo 14 - En cada Departamento en que se divide la provincia funcionará una o más Delegaciones Zonales del Departamento Provincial del Trabajo, cuya competencia se extenderá hasta los límites geográficos del Departamento. Cuando se establezcan dos o más Delegaciones dentro de un mismo Departamento el Director del Organismo mediante Resolución fijará los límites que corresponderán a cada una de ellas.

TÍTULO IV

CONTROVERSIAS INDIVIDUALES

Artículo 15- Los apoderados que ejerciten mandatos generales que los faculten a representar a sus comitentes en las cuestiones, trámites o procedimientos que conforme a la ley deban ser substanciados ante el Departamento Provincial del Trabajo, podrán inscribir tales poderes en el Registro de Mandatos que deberá llevar dicho Organismo, en el cual quedará archivada copia del mismo certificada por el funcionario encargado del Registro. Tal inscripción autoriza al mandatario a acreditar su personaría ante el Organismo sin necesidad de presentar el poder en cada oportunidad en que ello fuera necesario, lo que será suplido con la denuncia de los datos de registración del mismo.

Sin perjuicio de ello, el mandato registrado podrá ser confrontado de oficio o a requerimiento de parte interesada en el archivo de dicho Registro.

TÍTULO V

CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 16 - En los conflictos colectivos de Trabajo, convenida por las partes una fórmula de conciliación y homologado por la Comisión Mixta de Conciliación y Arbitraje Obligatoria, su cumplimiento será obligatorio bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas por la ley.

Artículo 17 - En las cuestiones sometidas al Arbitraje de la Comisión Mixta de Conciliación y Arbitraje Obligatorio serán admitidos todos los medios probatorios previstos por la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia.

Artículo 18 - El laudo Arbitral será dictado por escrito y en forma actuada ante el funcionario que la preside y contendrá: Indicación del lugar y fecha; nombre de las partes y/o representantes en su caso; la enumeración de los puntos en litigio; los fundamentos que determinan el laudo y la decisión en forma expresa, positiva y precisa la que será adoptada por simple mayoría de votos, teniendo el funcionario que preside voto en caso de empate.

Artículo 19 - El recurso previsto para el caso en que laudo arbitral haya sido dictado por decisión definitiva del Presidente por empate de los votos de los restantes miembros de la Comisión, deberá ser fundado y el Director del Departamento Provincial del Trabajo lo resolverá, previo dictamen de la Asesoría Letrada.

Artículo 20 - El Departamento Provincial del Trabajo deberá llevar un registro actualizado de todas las entidades u organismos con personería gremial en la Provincia.

TÍTULO VI

DE LAS PENALIDADES

Artículo 21 - El importe de las multas impuestas por el Director del Departamento Provincial del Trabajo deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Corrientes (Casa Central) o en sus sucursales, delegaciones o agencias, en una cuenta especial que se abrirá con la denominación "Departamento Provincial del Trabajo" (multas) orden Director y Habilitado".

Artículo 22 - Para el caso de propiciarse sanción de cancelación de personería y patentes a sociedades con personería jurídica reconocida por la Provincia se considerará "requerimiento fundado" aquel que contenga antecedentes de reincidencia en la aplicación de por lo menos dos sanciones graves en el término de un año calendario.

Artículo 23. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 24. Comuníquese, publíquese, dése al R. O. Archívese ,y